

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 17 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Las constantes protestas contra el impuesto de consumos, que en más de una ocasión, pasando de las palabras á los hechos, han originado conflictos de orden público, tienen explicación completa en la antipatía que inspira y en los sufrimientos que impone á los vecindarios sujetos á sus múltiples trabas.

Pero si atentamente se analizan, las quejas no provienen tanto de la naturaleza del impuesto como de la forma en que la exacción se verifica y de las perturbaciones que trae á la vida meral de las poblaciones.

Otros impuestos y rentas, de carácter también indirecto, como las aduanas, la lotería, los que gravan el azúcar y el alcohol, los monopolios sobre el tabaco y las cerillas, á pesar de que algunos representan cifras de recaudación considerables, encuentran defensores convencidos, y rara vez suscitan protestas enconadas.

El daño del de consumos viene de la contemplación diaria de los vejámenes que produce la fiscalización y del contraste entre el precio de las subsistencias más allá del extrarradio y el que alcanzan en el interior de las poblaciones.

Por eso, cuando se recaudan por *encabezamiento* ó por *exclusiva* se paga con relativa conformidad. También entra por algo en este estado de la opinión pública la consideración de las ganancias que se supone realizan los arrendatarios, porque esas ganancias implican vejámenes y carestías para el contribuyente, que no pueden parecerle justificadas; aumentando las antipatías el constante espectáculo del defraude, que, con el nombre vulgar de *matute*, convierte en delito, y á veces en crimen, el estímulo de participar en aquellos beneficios que guarda para sí el arrendatario. La vigilancia y la represión que para evitarle se hace indispensable engendra á su vez el excesivo coste de la cobranza, pues mientras la recaudación de la mayor parte de las contribuciones oscila dentro de un 5 por 100, el de la de consumos se eleva en la proporción matemática al 27 por 100, y en la proporción moral á incalculables daños y perjuicios, visibles en la intervención constante de los Tribunales para castigar las contravenciones á la ley ó entender en los delitos que con ese motivo se cometen.

Hecho así, en resumen, el proceso del impuesto, proceso que no necesita en realidad hacerse, porque se halla planteado ante la conciencia pública, parece lógica y natural consecuencia la supresión inmediata.

Pero con ser esto tan lógico en el razonamiento, se hace muy difícil en la práctica y muy dañoso en la experiencia de todos los países que la han intentado de manera violenta ó poco meditada.

De ello da testimonio el nuestro, donde, suprimido por la revolución

en 1869, hubo de restablecerse á los pocos años, provocando el encarecimiento de las subsistencias y los sufrimientos de las clases pobres.

Pero no es sólo esto; hay además que tener en cuenta que el impuesto de consumos, aparte de los rendimientos que al Estado produce, y que en la actualidad se cifran en 85 millones, es el único medio eficaz y positivo que tienen los Ayuntamientos de los grandes centros de población para subvenir á sus necesidades, lo cual explica el por qué las municipalidades, á pesar de tener por el artículo 136 de la ley la facultad de abolir por sí mismas los consumos, estableciendo otros medios de cubrir sus presupuestos de gastos, no sólo no lo han hecho, sino que piden constantemente que se les autorice para gravar nuevas espies.

Y cuando esto sucede, no sólo en todos los municipios, sino en aquellos en que, por los elementos de que están compuestos y por las ideas que predominan en sus Concejales, parecía natural que se apresurasen á abordar una reforma que teóricamente solicitan y elocuentemente apoyan en la plaza pública, puede considerarse excusada toda otra demostración.

Con lo dicho se ve claramente que por ese contraste entre necesidades locales y exigencias financieras se hace extremadamente difícil la resolución del problema. Porque sus términos son bien claros: nadie puede negar la conveniencia de suprimir una contribución tan odiosa y tan inmoral, pero nadie tampoco puede tomar sobre sí la responsabilidad de privar al Tesoro público de un 15 por 100 de sus ingresos, y á los Ayun-

tamientos del único medio práctico de cubrir su presupuesto.

De aquí la necesidad de buscar la transformación del impuesto, ó sea de hacer desaparecer la forma de su percepción, conservando la cifra del ingreso.

No de otra suerte se procedió en 1844 cuando se sustituyó el viejo y carcomido sistema de las llamadas rentas generales y provinciales y del ruinoso y anticuado diezmo por el de las contribuciones directas, basadas en el haber de los contribuyentes.

Lógico es, pues, razonar que lo que entonces se hizo puede repetirse ahora, y que una transformación del impuesto de consumos puede dar importantes ventajas á los consumidores, sin comprometer los intereses del Tesoro público.

Planteada la cuestión en estos términos, lo inmediato es preparar esa transformación de suerte que la reforma llene los requisitos que han de acompañar á toda reforma financiera, á saber: que no disminuya los ingresos del Tesoro; que alivie de una manera efectiva las cargas del contribuyente y que sea realizable sin perturbaciones, condiciones que requieren reflexión y estudio, y, sobre todo, ayuda y cooperación de los organismos que representan la vida municipal en sus diferentes manifestaciones, sin cuyo auxilio sería imposible lograr el resultado que se busca.

Pero no es esto sólo: hay todavía otro aspecto de la cuestión que importa esencialmente al éxito de la reforma. Porque si ésta ha de redundar en beneficio del contribuyente, y si ha de abaratar la vida y ahorrarle las penalidades de que ahora se queja,

es preciso que al desaparecer la contribución la baratura de los productos llegue á los contribuyentes, y no se detenga y quede en manos de los intermediarios.

Y esta idea es tan esencial, que el Ministro que suscribe no vacilaría en aplazar indefinidamente la transformación del impuesto de consumos si no hubiera de ser acompañada de esta acción bienhechora, por todos anhelada. Así lo dijo el Gobierno liberal en su Programa de 1902, al proponerse hacer la transformación de los consumos, impulsando la cooperación como uno de los medios más eficaces contra los abusos del intermediario, y así lo repite el Gobierno actual, recomendando con todo empeño este aspecto de la cuestión á aquellos á quienes consulta y de quienes reclama el concurso de su voluntad y de su ilustración, si se han de lograr los resultados que con tanta confianza se ofrecen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del actual impuesto de consumos. A este efecto deberá formular dictamen sobre los siguientes extremos:

1.º Cuáles de las cinco formas en que hoy se recauda el impuesto de consumos, á saber: administración municipal, conciertos gremiales, arriendo á venta libre, cobranza á la exclusiva y repartimiento, deberán ser substituídas por otros gravámenes.

2.º En qué pueblos y localidades habrá de efectuarse la substitución.

3.º Con qué rentas, impuestos ó gravámenes podrá cubrirse la cifra de la recaudación actual, distinguiendo cuáles podrán emplearse por la Hacienda pública y cuáles quedarán á elección de las localidades.

El dictamen expresará si la substitución debe hacerse obligatoria ó limitarse solamente á las cantidades que el Estado recauda, dejando á los Ayuntamientos en libertad de conservar ó restablecer las formas actuales de la tributación por consumos.

4.º Procedimiento que deberá emplearse para dicha substitución, y plazo en el cual deberá llevarse á cabo.

5.º Forma de realizarla en aquellas localidades donde estuviera contratada la recaudación del impuesto; y

6.º Instituciones y Asociaciones cuya creación, coincidiendo con la transformación del impuesto, asegure á los consumidores los beneficios de la reforma, con indicación de las entidades que deberán contribuir á la creación de estos organismos.

Art. 2.º La Comisión tendrá facultades:

a) Para reclamar de las oficinas del Estado y del Municipio los datos y documentos que crea necesarios.

b) Para convocar á las personas que por sus conocimientos, posición ó experiencia puedan ilustrar su dictamen.

c) Para solicitar del Gobierno el concurso que estime necesario al cumplimiento de su cometido.

d) Para reclamar de los Ayuntamientos los datos y proyectos que estime necesarios, formulando al efecto los oportunos interrogatorios.

Art. 3.º La Comisión deberá entregar al Gobierno su dictamen y los votos particulares, si los hubiere, antes del 31 de Marzo próximo.

Art. 4.º La Comisión podrá tomar acuerdos siempre que se halle presente, además del Presidente ó Vicepresidente, la tercera parte de los individuos que la componen.

Art. 5.º El Gobierno señalará la cantidad necesaria para atender á los gastos de la Comisión y á la retribución de su Secretaría, á la que corresponderán su contabilidad y justificación.

Art. 6.º La Comisión dependerá para todos los efectos del encargo que se le confía de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

La Comisión que ha de entender en la transformación del impuesto de consumos se constituirá en la forma siguiente:

Senadores del Reino.

- D. Juan Navarro Reverter.
- D. Antonio López Muñoz.
- D. Rafael María de Labra.
- D. Joaquín López Dóriga.
- D. José de la Bastida.
- D. Angel Pulido.

Diputados á Cortes.

- D. Miguel Moya.
- D. Emilio Riu.
- D. Gabriel Maura.
- D. José Roig y Bergadá.
- D. Santiago Alba.
- D. Carlos Testor.

Un representante nombrado por cada una de las Corporaciones siguientes:

- Ayuntamiento de Madrid.
- Círculo de la Unión Mercantil.
- Cámara de Comercio.
- Cámara Agrícola.
- Asociación de Propietarios.
- Centro Obrero.
- Instituto de Reformas Sociales.
- Gremios industriales. Los Presidentes de estos últimos, reunidos en asamblea, designarán el individuo que les ha de representar.

Formarán además parte de esta Comisión:

El Director general de Administración local, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas y el de Aduanas.

Presidirá la Comisión don Juan Navarro Reverter; será Vicepresidente de la misma don Miguel Moya, y desempeñará la Secretaría el Jefe de la Sección de Consumos de la Dirección general de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1905.—*Moret*.

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(“Gaceta” del día 15 de Diciembre.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3405

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

En los expedientes de aprehensión de plantas de tabaco, en los términos municipales de Carcabuey, Priego, Rute y Benamejil y sitios conocidos por El Masagar, Vega del Palancar, huerta del Carmen, Fenillas, Zagrilla, huerta de Tójar, Los Granillos, Los Palomares y La Charcona, instruidos contra don Joaquín Marín Serrano, don Antonio Sánchez, don Francisco Ruiz, don Rafael Pino, don Antonio Aguilera, don Toribio Nocete Tójar, don Diego Martín, don Juan Montes y don Narciso Gallardo Jurado, vecinos de los referidos pueblos, y el último de Cuevas Bajas, provincia de Málaga, según resulta de las actas de aprehensión, la Junta administrativa ha dictado, con fechas 10 de Octubre, 11, 20 y 30 de Noviembre últimos, los fallos siguientes:

1.º Que resulta probada la aprehensión de las 126 plantas de tabaco, con un peso de 25 kilos, del primero; 158 plantas y peso de 30 kilos, del segundo; 172 plantas y peso de 34 kilos, del tercero; 162 plantas y peso de 32 kilos, del cuarto; 170 plantas y peso de 34 kilos, del quinto; 187 plantas y peso de 33 kilos, del sexto; 140 plantas y peso de 12 kilos, del séptimo; 146 plantas y peso de 30 kilos, del octavo, y 475 plantas y un semillero y peso de 12 kilos, del noveno, los cuales, valorados de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, ó sea tomando por base el 10 por 100 y el precio inferior de estanco, que es el de 7'20 pesetas el kilo, dan un total de pesetas 18, 21'60, 24'48, 23'04, 24'48, 23'76, 8'64, 21'60 y 8'64, respectivamente.

2.º Que estos hechos constituyen faltas de contrabando de tabaco, según lo establecido en el art. 11 de la ley, en relación con el 4.º y con los números 1.º y 3.º del art. 3.º de la misma, sin que hayan concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Que son autores de dichas faltas los señores don Joaquín Marín Serrano, don Antonio Sánchez, don Francisco Ruiz, don Rafael Pino, don Antonio Aguilera, don Toribio Nocete Tójar, don Diego Martín, don Juan Montes y don Narciso Gallardo Jurado.

4.º Que debe imponerse al señor Marín Serrano la multa de 40 pesetas, al señor Sánchez la de 55, al señor Ruiz la de 65, al señor Pino la de 60, al señor Aguilera la de 65, al señor Nocete Tójar la de 60, al señor Martín la de 20, al señor Martos la de 50 y al señor Gallardo Jurado la de 20; y en su defecto, por insolvencia subsidiariamente, arresto á razón de un día por cada 5 pesetas, con más el comiso de las plantas aprehendidas, todo de conformidad con los artículos 29 y 55 de citada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de dichos señores, por ignorarse quién sean los mismos, y con el fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio, ingresen, en papel de pagos al Estado, las referidas multas; previniéndoles que si no lo verifican se procederá contra ellos por la vía de apremio y se dictarán las demás medidas de rigor que procedan.

Córdoba 13 de Diciembre de 1905.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

SECRETARÍA

Núm. 3406

Próximo á terminar el actual ejercicio económico y existiendo en esta Delegación de Hacienda libramientos expedidos por los distintos departamentos ministeriales, sin que se hayan presentado los interesados á hacerlos efectivos, por el presente se les hace saber que si en lo que resta de mes no lo verifican serán devueltos á las Ordenaciones de que proceden y pasarán á resultas, según lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su circular fecha 1.º del corriente.

Los libramientos que se citan son los detallados á continuación:

Ordenación que los expidió, número de orden, nombres de los interesados é importe del mismo.

Instrucción pública y Fomento, 154, D. Antonio García, 569'06 pesetas.

La misma, 173, D.ª Estrella Sánchez, 167'95 pesetas.

La misma, 524, D. Manuel de Luna, 500 pesetas.

La misma, 974, D. Pedro Barbudo, 500 pesetas.

La misma, 958, D. Antonio Luna, 4.529'84 pesetas.

Gracia y Justicia y Gobernación, 337, D. Manuel Gutiérrez de los Ríos, 564'50 pesetas.

La misma, 293, D. José Arroyo Cáceres, 150 pesetas.

Delegación de esta provincia, 240, señores Valverde y Lasarte, 94'50 pesetas.

La misma, 230, Sr. Administrador de Loterías de Baena, 607'60 pesetas.
 La misma, 223, el mismo, 403'80 pesetas.
 La misma, 26, D. Javier Núñez y otro, 38'66 pesetas.
 La misma, 27, los mismos, 10 pesetas.
 La misma, 28, los mismos, 20 pesetas.
 Córdoba 14 de Diciembre de 1905.
 —El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

A D A M U Z

Núm. 3402

Don Pedro Treviña García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1906, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los interesados y aduzcan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Adamuz 7 de Diciembre de 1905.
 —P. O., Bartolomé Luna.

C O R D O B A

Núm. 3404

Verificado el empadronamiento domiciliario de los habitantes de este término municipal, según prescribe el artículo 18 de la ley orgánica vigente, y formadas las listas en que constan las alteraciones de vecindad ocurridas durante el año que transcurre, desde hoy quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan examinarlas los interesados y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Córdoba 13 de Diciembre de 1905.
 —R. Conde.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 3411

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de los individuos de esta villa sujetos al impuesto de cédulas personales para el año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Espejo 14 de Diciembre de 1905.
 Francisco Gracia.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 3412

AÑO DE 1905.

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	524 89	>	>	524 89
2.º	Policía de seguridad.	859 21	>	>	859 21
3.º	Policía urbana y rural.	2082 04	>	>	2082 04
4.º	Instrucción pública.	300	>	>	300
5.º	Beneficencia.	1026 66	>	>	1026 66
6.º	Obras públicas.	1241 39	>	>	1241 39
7.º	Corrección pública.	361 36	>	>	361 36
9.º	Cargas.	>	>	>	>
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	>	>	>
12.º	Resultas.	3000	>	>	3000
TOTAL.		9395 55	>	>	9395 55

En Montilla á 1.º de Diciembre de 1905.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión del día 1.º de Diciembre de 1905.—Acuerdo: Vista la precedente distribución de fondos, el Excmo. Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones legales vigentes.—El Alcalde, Miguel Márquez del Real.—El Secretario, José García Moyano.

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Número 3407

AÑO DE 1905

MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9500	1750	>	11250
2.º	Policía de seguridad	6250	750	>	7000
3.º	Policía urbana y rural	26000	7500	4000	37500
4.º	Instrucción pública	4000	3000	>	7000
5.º	Beneficencia	12000	2000	>	14000
6.º	Obras públicas	18000	1500	500	20000
7.º	Corrección pública	12000	4000	>	16000
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	95000	5000	1500	101500
10.	Obras de nueva construcción	35000	1000	>	36000
11.	Imprevistos	>	>	5000	5000
12.	Resultas	25000	>	>	25000
TOTAL		242750	26500	11000	280250

Córdoba 1.º de Diciembre de 1905.—Rafael Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á 5 de Diciembre de 1905.—Manuel Varo, Secretario.—Es copia: El Alcalde, R. Conde.

BAENA

Núm. 3421

Don Vicente Casado y Lozano, presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución urbana de este pueblo, correspondiente al venidero año, dicho documento estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por un plazo de ocho días, que empezarán á contarse al siguiente del en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presenten dentro de indicado término las reclamaciones que estimen oportunas, y que no podrán referirse más que á los extremos que expresa el párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 14 de Diciembre de 1905.—Vicente Casado.

Núm. 3422

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo, correspondiente al venidero año, dicho documento estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por un plazo de ocho días, que empezarán á contarse al siguiente del en que ten-

ga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presenten dentro de indicado término las reclamaciones que estimen oportunas, y que no podrán referirse más que á los extremos que expresa el párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 14 de Diciembre de 1905.—Vicente Casado.

ENCINAS REALES

Núm. 3423

Don Juan Prieto Moreno, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1906, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Encinas Reales 15 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Prieto.—Por su mandato: El Secretario, Enrique Conejo.

CARCABUEY

Núm. 3424

Don Pedro García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento vecinal de consumos, que ha de regir en este pueblo en el próximo año de 1906, queda expuesto al público en esta Se-

Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y se admitirán las pruebas que contra el mismo se presenten.

Carcabuey 16 de Diciembre de 1905.—Pedro García.

RUTE

Núm. 3425

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, de este término, para el año de 1906, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que los interesados en los mismo puedan examinarlos y aducir contra ellos las reclamaciones pertinentes.

Rute 15 de Diciembre de 1905.—Mariano Roldán.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3410

Don Antonio Bellver de Oña, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de este edicto hago saber: que este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio, incoada en seis del corriente, sobre hurto de aceituna en cantidad de media fanega, de la clase de ojiblanca, ocupada como á las siete y media de la noche del cinco de expresado mes á Rosario Lezano Bueno, de estos vecinos, al intentar penetrar en la fábrica de aceite de don Francisco Alaminos Chacón, y no constando quién sea su dueño, he acordado, en providencia de hoy, publicar este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando á la persona ó arrendatario de olivares de este término á quienes se les haya sustraído mencionado fruto en los últimos días del pasado mes ó en los primeros del presente, á fin de que en el término de cinco días, contados desde el siguiente á la publicación de mencionado edicto, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento con lo demás procedente en derecho.

Dado en Lucena á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—A. Bellver de Oña.—El actuario, Pedro Romero.

ANDUJAR

Núm. 3393

Don Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Miguel Salas Gutiérrez, vecino de Montoro, viudo, del campo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado ó participe al

mismo su residencia actual, para declarar en el sumario que instruyo sobre muerte de su hijo Fernando Salas Majuelo, ocasionada el día trece de Noviembre último, en término de Lopera, por un tren de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, y ofrecerle el procedimiento por si quiere ser parte en el mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Andújar á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—Ramón Esteva.—P. S. M.: El actuario, Licenciado J. Pedro de Luna.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3418

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se cita, llama y emplaza al procesado en causa de este Juzgado, por los delitos de estafa, Luciano Hernández Ríos, que es de edad de veinte y seis años, de color negro, de estado soltero, de oficio mecánico, natural de la Isla de San Fernando y con su última residencia en Mancha Real, provincia de Jaén, de estatura regular, pelo negro, rizado y corto, barba poca, ojos negros, grandes, y viste pantalón y americana de estambre oscuro, blusa de rayadillo, botas negras y gorra, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que sea emplazado y constituido en prisión preventiva; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo pido, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Priego de Córdoba á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Julio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

POSADAS

Núm. 3417

Don Manuel Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta población é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías Salvador Salguero Peralta, de veinte y siete años de edad, soltero, hijo de Juan y de Ana, jornalero, natural de Puebla de los Infantes, vecino de Palma del Río, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; aper-

cibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Posadas á quince de Diciembre de mil novecientos cinco.—Manuel Vargas.—El Escribano, Félix Nogués.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3416

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Mariano de Santana.—V.º B.º: El Presidente, Jesús de Lara.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el

Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

PRESUPUESTOS

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.